

## ARANCEL GENERAL.

### CAPITULO V.

#### DE LOS ABOGADOS.

Art. 1.º Por la vista de los autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real por foja, siempre que excedan de treinta, y no pasando de este número, dos pesos cuatro reales por las que vieren.

2.º Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

3.º Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de cinco pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles, podrán llevar hasta ocho pesos.

4.º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á más del honorario de las juntas que precedieren, el cuatro y medio por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos, y si pasare llevarán desde un mil un pesos hasta cincuenta mil, seis reales por ciento; desde cincuenta mil un pesos hasta cien mil, tres reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

5.º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á más de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si lle-

gare á tres, cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán veinte reales si no pasaren de una hora, y á razon de doce por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1.º y 3.º

7.º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas, y demás que trabajaren como abogados.

8.º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

9.º Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los arts. 1.º y 3.º para la vista y escritos.

10.º Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el cap. II del presente arancel.

### CAPITULO VI.

#### DE LOS PROCURADORES DE NÚMERO Y AGENTES Ó APODERADOS PARTICULARES.

Art. 1.º En todo pleito que sigan hasta su conclusion,

sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos en esta forma: si el interés del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al Juez para que se la asigne.

2.º En los negocios en que no haya interés pecuniaria ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum y máximun*, fijados en el artículo anterior.

3.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á más de lo asignado, dos pesos, si no se promueve prueba; pero si esta se diere, percibirá cuatro pesos por todo el artículo.

4.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, &c. cobrarán á razon de veinte reales por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y cinco pesos por todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

5.º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos, y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo obligación el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título á su poderdante.

6.º Los curadores *ad litem* en la percepción de derechos, se sujetarán á este Arancel.

7.º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prue-

ba, si se consigue con solo una presentación; pero si fueren necesarias mayores agencias, ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

8.º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

9.º Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales fuera del papel.

10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

11. Cuando los procuradores murieren ántes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separen, se les regularán los derechos que hubieren devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los arts. 1.º y 2.º, y teniéndose consideración á las diligencias que hasta entónces se hubieren practicado.

\* \* \*

“Núm. 496.—El pueblo de Jalisco, representado por su Congreso, decreta:

## ARANCEL

PARA EL COBRO

### De honorarios de los Escribanos Públicos.

Art. 1.º Los escribanos públicos del Estado en los negocios en que intervengan con ese carácter, sólo cobrarán los derechos que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Por las escrituras y demás documentos que autoricen, relativos á contratos de cualquiera clase, ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, percibirán CUATRO PESOS, si el interés que en ellas se versare no excede de MIL PESOS; DIEZ PESOS, si excediendo de mil no pasare de DIEZ MIL PESOS, VEINTICINCO PESOS si excediere de esta cantidad, cualquiera que sea su monto.

Art. 3.º Por las escrituras y demás documentos que autoricen en que no se exprese cantidad fija, ó ésta fuere inestimable, cobrarán CUATRO PESOS; y por las que contengan cláusulas particulares, en proporcion al número de éstas y al trabajo que su redacción á insercion exijan, podrán percibir hasta DIEZ PESOS.

Art. 4.º Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes á esa clase de instrumentos, cobrarán SEIS PESOS; mas si contuvieren cláusulas particulares que exijan mayor trabajo en su redacción, podrán cobrar hasta VEINTISIETE PESOS, en proporcion al trabajo impendido en ellas, su número é importancia.

Art. 5.º Por los poderes especiales para juicio ó negocio determinado, percibirán TRES PESOS; y si contuvieren cláusulas de un poder general ó éste fuere general, cobrarán CINCO PESOS.

Art. 6.º Por las sustituciones de toda clase de poderes, puestas en los respectivos testimonios, cobrarán por cada una SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

Art. 7.º Por la protocolizacion de autos judiciales, expedientes ó documentos, cuando se hicieren agregándolos al protocolo y sentando en él la acta de protocolizacion, percibirán TRES PESOS; mas si se hicieren insertando en el protocolo las diligencias, cobrarán además VEINTE CENTAVOS por cada hoja, si no excedieren de diez; QUINCE CENTAVOS por cada una de las que excedan, hasta veinte; y DIEZ CENTAVOS por cada una de las que excedieren de este último número, sean las que fueren.

Art. 8.º Por la insercion de cualquier documento en la matriz de las escrituras que otorguen, no siendo en el caso de que habla el artículo anterior, cobrarán VEINTI-

CINCO CENTAVOS por cada hoja, si no exceden de diez, VEINTE CENTAVOS por cada una de las excedentes hasta veinte, y QUINCE CENTAVOS por cada una de las que de este último número excedieren, sean las que fueren, y además SETENTA Y CINCO CENTAVOS por la certificacion de concuerda.

Art. 9.º Cuando para la redaccion de los instrumentos que autoricen, tuvieren que imponerse de cualquiera clase de documentos para hacer la relacion de ellos ó extractar se contenido, cobrarán DOCE Y MEDIO CENTAVOS por cada hoja de las que vean; y si tuvieren que dar fé de ellos, percibirán por hacerlo SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

Art. 10. Si tuvieren que insertar en los instrumentos de que hablan los artículos anteriores, cláusulas distintas de las que son comunes á los contratos ó disposiciones que se quieren consignar en ellos, y que hagan difícil su redaccion, podrán cobrar en proporcion al trabajo impendido, desde UNO hasta DIEZ PESOS, además de los derechos establecidos.

Art. 11. Por la legalizacion de documentos percibirán SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

Art. 12. Por las notas de cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al margen de una escritura matriz, en los testimonios de ella ó en documentos de cualquiera especie, percibirán SETENTA Y CINCO CENTAVOS por cada una.

Art. 13. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su oficio, cobrarán DOS PESOS VEINTICINCO CENTAVOS, si no posaren de una hora, siendo de palabra, y á razon de CINCO PESOS pliego si fuere por escrito.

Art. 14. Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia ó recoger alguna firma fuera de su estudio, cobrarán además de los derechos que les corresponden, DOS PESOS si el acto se evacuare en ménos de una hora, y CUATRO PESOS por cada una de las horas siguientes. Para salir fuera del lugar de su residencia, arreglarán previamente con las partes la indemnizacion que deban recibir; mas si no precediere convenio alguno, sólo podrán cobrar por viáticos UN PESO Y VEINTICINCO CENTAVOS por cada le-

gua de ida y vuelta de las que recorrieren; y si este servicio se prestare en horas extraordinarias, cobrarán además de los viáticos, desde UNO hasta DIEZ PESOS, tomando en consideracion las circunstancias del servicio y la hora en que se preste.

Art. 15. Cuando fueren requeridos para practicar alguna diligencia despues de las horas de despacho, que será desde la salida hasta la puesta del sol, cobrarán desde dos hasta DIEZ PESOS, segun la hora en que aquella se practique.

Art. 16. Por autorizar un testimonio cobrarán SETENTA Y CINCO CENTAVOS, y además VEINTICINCO CENTAVOS por cada hoja de cotejo, cuando el testimonio fuere de escritura otorgada en el mismo año en que se dá; pero si fuere de otro año, cobrarán además TREINTA Y SIETE Y MEDIO CENTAVOS por la busca de cada año de los anteriores, si estos no pasaren de diez, y si pasaren de ese número percibirán VEINTICINCO CENTAVOS por cada uno de ellos. Los mismos derechos se cobrarán por expedicion de copias certificadas.

#### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 17. El importe de los timbres, gastos de escribiente á razon de SETENTA Y CINCO CENTAVOS por pliego comun de veinte lineas por cara, y los demás que fueren necesarios y que los escribanos hagan de una manera extraordinaria y para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 18. Los escribanos al pasar la cuenta de sus derechos, citarán siempre en cada partida, el artículo de este arancel en que la fundan.

Art. 19. Las partes interesadas pueden impugnar las cuentas de los escribanos, en cuyo caso un juez de 1.ª Instancia del lugar, ó un alcalde con consulta de asesor si no hubiere juez, resolverá definitivamente, sujetándose para hacerlo al art. 1,077 y relativos de la Ley de Procedimientos civiles, y pudiendo indistintamente ser actores la parte que resiste ó el escribano que lo exija, segun quien primero se presente.

Art. 20. Por la expedicion de oficios que con arreglo á las leyes deban dirigirse á las oficinas, no cobrarán nada á los interesados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al asunto de que se trata.